

to, de palabra. De cualquiera de estos modos que los comerciantes contraten quedan obligados, y se les podrá compeler en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajeren [1]; eceptuándose, sin embargo, aquellos contratos sobre los que están establecidas determinadamente formas y solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente so pena de nulidad y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar acción alguna [2]. Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedarán sujetos á su cumplimiento desde que convinieren en términos espresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas. Cuando medie corredor en la negociacion, se tendrá por concluido y perfecto el contrato luego que las partes contratantes hayan aceptado positivamente y sin reserva alguna, las propuestas del corredor, hasta cuyo caso tendrá la libertad de retractar y dejar ineficaces las instrucciones dadas á éste. En las negociaciones que se tratan por correspondencia se consideran concluidos los contratos, y surtirá efecto obligatorio, desde que el que recibió la propuesta espida la carta de contestacion aceptándola pura y simplemente, sin condicion ni reserva, y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta; ménos que al hacerlo no se hubiese comprometido á esperar contestacion y á no disponer del objeto del contrato, sino despues de desechada su proposicion, ó hasta que hubiese transcurrido un tér-

(1) L. 2, tit. 16, lib. 5, R.: ó 1, tit. 1, lib. 10, N.
 (2) Art. 236 id.

mino determinado. Las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condicion (1).

187. En cuanto á compras y ventas, se reputan mercantiles las que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro, revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otra diferente. No se consideran mercantiles las compras de bienes raices y efectos accesorios á éstos, aunque sean muebles (2); las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo cargo se haga la adquisicion; las ventas que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados; las que hagan los propietarios y cualquiera clase de personas, de los frutos ó efectos que perciban por razon de renta, donacion, salario, emolumento ú otro cualquier título remuneratorio gratuito; y finalmente, la reventa que haga cualquiera persona que no profese habitualmente el comercio del residuo de los acopios que hizo para su propio consumo; siendo mayor la que estos tales ponen en venta, que la que hayan consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender, y se reputarán mercantiles la compra y venta (3).

138. Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos al plazo que convino con el comprador, podrá éste pedir la rescision del contrato, ó exigir la reparacion de los perjuicios que se le siguen por la tardanza, aun cuando ésta proceda de accidentes imprevistos. El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad determinada de géneros, sin ha-

(1) Arts. 241, 242 y 243, cód. esp.
 (2) L.L. 10, tit. 33, part. 7, y 66 ff. De V. S.
 (3) Art. 160, cód. esp.

cer distincion de partes ó lotes, con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante; pero si conviene espontáneamente en ello, queda irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, aun cuando el vendedor falte á entregar lo demas; quedándole su derecho á salvo contra éste, para compelerle á cumplir íntegramente el contrato é indemnizarle de los perjuicios que se le irroguen por no hacerlo. Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos, proceda de que hubiere perecido ó se hubiere deteriorado por accidentes imprevistos sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad de parte de éste y el contrato queda rescindido de derecho. Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos que compró, tendrá tambien el vendedor la facultad de pedir la rescision de la venta, ó de exigirle el precio, poniendo los efectos á disposicion de la autoridad judicial, para que provea un depósito por cuenta y riesgo del comprador. El mismo depósito podrá solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en entregarse de los géneros contratados, y los gastos de la traslacion al depósito y su conservacion serán de cuenta del mismo comprador: los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos á la disposicion del comprador, son de cargo del vendedor. Los de su recibo y estraccion fuera del lugar de la entrega son de cuenta del comprador, salvo en uno como en otro caso las estipulaciones hechas espresamente por los contratantes. La demora en el pago de precios de la cosa comprada desde que deba éste verificarse, segun los términos del contrato, constituye

al comprador en obligacion de pagar el rédito legal de la cantidad que adeude al vendedor [1].

138. Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enormísima, y solo tiene lugar la repeticion de daños y perjuicios contra el contratante que procediere con dolo en el contrato ó su cumplimiento [2]. Despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueren vendidos, no será oido sobre vicio ó defecto en su calidad, ni sobre falta en la cantidad, siempre que al tiempo de recibirlos los hubiese examinado á su contenido, y se le hubiesen entregado por número, peso ó medida; pero cuando los géneros se entregasen en fardos ó bajo cubiertas que impidan visitarlos y reconocerlos, podrá el comprador en los ocho dias siguientes á su entrega reclamar cualquier perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad como por vicio en la calidad; acreditando en el primer caso, que los cabos están intactos, y en el segundo, que las averías ó efectos que reclama son de tal especie, que no han podido ocurrir por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente á los géneros sin que se conociera. El vendedor puede exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad de los géneros que el comprador recibe; y en este caso no habrá lugar á dicha reclamacion despues de entregados. Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudiese apercibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, recaerán en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquellos, pasados los cuales queda libre de toda responsabilidad [3].

(1) Arts. 363, 364, 365, 373 y 375, cód. esp.
 (2) L.L. 3, tit. 11, y 7, tit. 12, lib. 5, R., ó 8, tit. 4 lib. 9, y 4, tit. 1, lib. 10, N. Art. 378, cód. esp.
 (3) Arts. 370 y 371, cód. esp. L. 65, tit. 5, part. 5.

140. Esta prohibido á los mercaderes hacer escrituras en que confiesen deber el uno al otro la cantidad en que se vendieren algunas mercaderías, por otra tanta que le hubiere prestado en oro ó plata, no procediendo la deuda de préstamo, sino de ventas y mercaderías, pena de perder las cantidades que montaren, aplicadas por tercias partes al fisco, juez y denunciador; y los escribanos ante quien pasaren y se otorgare si supieren ó entendieren, que siendo las escrituras de venta se hacen con título y color de préstamo, incurrén en seis años de suspension de oficio (1).

(1) L. 72, tit. 46, lib. 9, N. I.

SUMARIO AL § IX.

De cuentas.

- 141. ¿Qué se entiende por cuentas?
- 142. Aunque se haya pagado una suma contenida en una cuenta general procedente de origen distinto de las otras partidas, no deberá inferirse de éste pago la aprobacion de toda la cuenta.
- 143. La sola retencion de una cuenta no basta para inducir la aprobacion de la misma.
- 144. Los pagos hechos á buena cuenta por un deudor, llevan consigo la tácita condicion de sujetarse á futuro exámen.
- 145. ¿Contra quién prueba la cuenta que se entregó á la parte interesada?
- 146. Las cuentas entre negociantes saldadas y aprobadas en general, deben llevarse á efecto aun cuando no esté saldada ni aprobada cada una de las partidas en particular.
- 147. Excepcion de la regla anterior.
- 148. ¿En qué caso se entiende aprobada por el deudor la cuenta que éste ha retenido en su poder?
- 149. No deberán pagarse intereses de la cantidad debida, sino desde la liquidacion y aprobacion de la cuenta.
- 150 hasta 153. ¿Quiénes están obligados á dar cuentas y de qué modo?
- 154. Asimismo el administrador está obligado á dar cuenta al señor, y tambien tiene facultad de compeler á éste para que se la reciba.
- 155. ¿A qué estará obligado el que debe dar cuentas en cierto tiempo y no lo verifica?
- 156. ¿Si bastará la prescripcion de treinta años para eximirse de dar cuentas?
- 157. Dadas en el modo legítimo las cuentas, no será admisible una nueva formacion de éstas, á no ser que haya ocurrido error substancial.
- 158. La cuenta dada sin la exhibicion de los libros de la administracion no será legítima.
- 159. Excepcion de la regla anterior.
- 160. ¿Dónde ha de darse la cuenta?
- 161. ¿A quién deberá dar el clérigo la cuenta de su administracion?
- 162. Cuando uno pide judicialmente que otro le dé cuenta de una administracion, ¿cómo deberá proceder el juez?
- 163. ¿Qué deberá hacerse con el que está obligado á dar cuenta de una administracion, y fuere sospechoso de fuga ó ausencia?
- 164. Si podrán ser compelidos á desempeñar su cargo los contadores nombrados para formar cuentas?
- 165. ¿Que deberá hacerse si los contadores fueren negligentes, ó se resistieren á formar las cuentas?

- 166. ¿Si podrán ser recusados los contadores nombrados por las partes?
- 167. ¿Qué juramento deberán hacer los contadores antes de formar las cuentas?
- 168. ¿Cómo habrán de hacerse las cuentas?
- 169. ¿Quien ha de pagar el salario de los contadores?
- 170, 171, 172, 173 y 174. Hechas judicialmente las cuentas, ¿qué trámites han de observarse, hasta que recaiga la sentencia definitiva del juez?

141. Llámase cuenta en general el cálculo ó asiento que un negociante hace en sus débitos activos ó pasivos, de las cantidades que maneja y de las mercaderías que ha vendido ó comprado, recibido ó adquirido de cualquier modo.

142. Aunque se haya pagado una suma contenida en una cuenta general, procedente de origen distinto de las otras partidas, no deberá inferirse de este pago la aprobacion de toda la cuenta, por cuanto cada una de las partidas sentadas en ella, constituye un crédito separado y distinto, y retiene siempre su propia y distinta naturaleza (1). Entiéndese esto así, aun cuando la misma partida que fué aprobada mediante el pago, se halle sentada en la misma cuenta, con alguna dependencia de las otras sumas por la relacion que tengan con la calidad de los precedentes negocios; puesto que de semejante relacion no se induce una dependencia sustancial sino solo accidental, que no es suficiente para sufrir la complicacion ó confusion de un negocio con otro (2).

cer de las partidas señaladas en la misma cuenta (1).

144. Los pagos hechos á buena cuenta por un deudor llevan siempre consigo la tácita condicion de sujetarse á futuro exámen, y por esto no induce un absoluto reconocimiento de la deuda, ó de las sumas espresadas en la misma cuenta, aun cuando se trate de un consocio probablemente sabedor de la cantidad y calidad del propio débito (2).

145. La cuenta prueba siempre en contra y perjuicio del que la ha formado y entregado á la parte interesada, por cuanto se presume la ha examinado y calculado con deliberacion en todas sus partidas al tiempo de estenderlas (3). Esto sin embargo no tendrá lugar siempre que la cuenta se haya formado como una memoria ó apunte privativo del que la hace, y no haya sido remitido al interesado en ella (4).

143. La sola retencion de una cuenta que contenga tanto el asiento ó cálculo de lo dado como de lo recibido, no basta para inducir la aprobacion de la misma, siempre que no se haya seguido algun acto en ejecucion de dicha cuenta, del cual pueda presumirse la aprobacion del que la retiene; pues el mero acto de la retencion solo probará el exámen que el interesado puede ha-

146. Las cuentas entre negociantes saldadas y aprobadas despues del exámen ejecutado por los mismos, y de la mútua comprobacion del débito y crédito de las partidas contenidas en ellas, pueden llevarse á efecto aun cuando no hayan sido saldadas y aprobadas en particular todas y cada una de las mismas partidas (5). Esta máxima se ha adoptado con mayor especificacion en algu-

[1] Casareg. De camu. disc. 50, n. 1.
 [2] Casareg. en dicho disc. 50, n. 2.

[1] Ansald. De camm disc. 66, n. 15 y 16, Casareg. De camm disc. 50, ns. 3 y 4.
 [2] Rota Rom. decis. 3, n. 9, citada por el cardenal de Luza.
 [3] Menoch. De praesumpt. lib. 3, praesumpt. 66, n. 2, Casareg. De camm. disc. 50, n. 34.
 [4] Turre. De camb. disput. 2, q. 18, ns. 1 y 2. Rocc. De societ. mercant. not. 95, n. 201. Ansald. comm. disc. gent. n. 149.
 [5] Casareg. De comm. disc. 118, ns. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.